



Universidad
Zaragoza



Trabajo Fin de Máster

Dictamen realizado por

Marcos Benito Arnal

con objeto de determinar

La responsabilidad civil derivada del incumplimiento de un contrato de de obra

Trabajo dirigido por M^a Teresa Alonso Pérez

Máster de Acceso a la Abogacía

Zaragoza, curso 2023/2024

INDICE:

I. LISTADO DE ABREVIATURAS.	4
II. ANTECEDENTES DE HECHO.	6
III. CUESTIONES PLANTEADAS.	10
IV. NORMATIVA APLICABLE.	10
V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.	11
1. TIPIFICACIÓN CONTRACTUAL.	11
a. Obligaciones de medios y obligaciones de resultado: Distinción y regulación en el Ordenamiento Jurídico español.	12
b. Tipificación del contrato: arrendamiento de obra.	14
2. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.	15
a. Obligaciones del comitente.	16
b. Obligaciones del contratista.	17
c. Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Cervecera, S.A. y Serigrafiados, S.L.	17
3. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LAS ACTUACIONES DESCRITAS EN LOS HECHOS.	21
a. Responsabilidad civil imputable a Serigrafiados, SL.	21
b. Responsabilidad imputable a Cervecera, S.A.	25
4. FACULTADES IMPUTABLES A LA COMPAÑÍA CERVECERA PARA LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL UNILATERAL.	27
a. El incumplimiento contractual del artículo 1124 del Código Civil.	27
b. La ausencia de prueba del incumplimiento contractual.	31
VI. CONCLUSIONES.	34
BIBLIOGRAFÍA.	36
JURISPRUDENCIA.	37

I. LISTADO DE ABREVIATURAS.

OJ: Ordenamiento Jurídico

TS: Tribunal Supremo

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

CC: Código Civil

FJ: Fundamento Jurídico

FD: Fundamento de Derecho

LOE: Ley de Ordenación de la Edificación

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

A requerimiento de don Francisco Javier García Pérez, con DNI núm. 12.345.678-H, mayor de edad, con domicilio en la avenida Tenor Fleta número 23 de Zaragoza, en nombre y representación de Serigrafiados S.L., con N.I.F. B-1234567, se da contestación por este despacho, a cargo del Letrado que suscribe, a la consulta que, con los antecedentes que se exponen a continuación, se plantea, al objeto de evacuar dictamen técnico sobre las diferentes cuestiones jurídicas que suscitan los siguientes:

II. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. - La compañía mercantil Cervecera S.A, es una sociedad con domicilio sito en Zaragoza, que cuenta con una dilatada y reconocida experiencia en su sector, a nivel nacional e internacional, y cuyo principal objeto social es la fabricación y distribución de cerveza.

Recientemente, Cervecera S.A. ha suscrito un contrato con la compañía mercantil estadounidense H.B. Company, por el que se compromete a fabricar y envasar una determinada cerveza, para posteriormente ser exportada a Estados Unidos y comercializada por parte de la mencionada entidad americana.

SEGUNDO. - Para el correcto cumplimiento del contrato celebrado con la compañía estadounidense, Cervecera S.A. remitió, en fecha 13 de junio de 2019, pedido por medio del cual se encargaba la serigrafía de los botellines de la cerveza en cuestión a la sociedad española, con domicilio en Zaragoza, Serigrafiados S.L. Al igual que la empresa Cervecera, S.A., Serigrafiados S.L. es una sociedad con dilatada experiencia en su sector, la botella de vidrio, dedicándose primordialmente al decorado de botellas, y habiéndose consolidado como una de las empresas más importantes de este sector en la Península Ibérica, elaborando el acabado aproximadamente de hasta cien millones de botellas anuales. La compañía demandada recibe el encargo y acepta el mismo en fecha 14 de junio de 2019.

Llegados a este punto, parece preciso detallar en qué consiste la serigrafía. El serigrafiado de botellas es una técnica que permite decorar el vidrio de manera muy distinta y con una estética elegante. Para ello, Serigrafiados S.L. utiliza la tecnología más avanzada, con una maquinaria de última generación, adquirida en diciembre de 2017. En primer lugar, cuando el cliente envía el diseño, este se debe separar por

colores. El proceso se efectúa mediante un método de filmación, obteniendo una serie de fotolitos donde queda impresa la información de cada uno de los colores que componen el diseño. A continuación, los colores deberán ser transferidos a una malla de serigrafía mediante un proceso de solarizado. Más adelante, cuando dichas mallas están ya preparadas, deberán ir pasando a una máquina de serigrafía industrial, encargada de imprimir individualmente la información de los colores sobre el vidrio de la botella.

TERCERO. - Los encargados de este proyecto designados por ambas empresas se ponen en contacto y, en principio, no ven ninguna dificultad para la realización del serigrafiado. No obstante, en uno de los correos intercambiados, Serigrafiados S.L. advierte de que, para evitar posibles problemas con el serigrafiado, el diseñador gráfico creía conveniente que se colocase un centrador, si era posible, o poner una pequeña marca para poder centrar correctamente el serigrafiado. Ante esta recomendación, la contestación por parte de la demandante fue la siguiente:

«Tomamos nota de vuestra recomendación, pero la botella no tiene ningún centrador»

La comunicación entre ambos interesados se mantuvo durante todo el proceso, cruzando diversos correos sobre la forma de proceder al serigrafiado de las botellas. La serigrafía no es una cuestión mecánica, ha de ajustarse a las particularidades de cada botella, y la empresa encargada del serigrafiado nunca había trabajado con este estilo de botella.

CUARTO. - Tras diversos ajustes técnicos para asegurar el correcto cumplimiento de lo contractualmente pactado (se modificó la zona de roce, bajó la impresión de la etiqueta medio milímetro por arriba y subió medio milímetro por abajo), la demandada finalizó el pedido, y entregó las botellas a la demandante en fecha 24 y 25 de julio de 2019.

Recepcionados los botellines por la empresa cervecera, comienza el proceso de envasado, pero, el 31 de julio de 2019, detecta que el serigrafiado de los botellines era defectuoso, pues este se desprendía con el mero roce. Inmediatamente se comunicó esta circunstancia al encargado de la entidad que había efectuado el serigrafiado quien, rápidamente, se personó en las instalaciones de la demandante para comprobar que, efectivamente, el serigrafiado era defectuoso. Había habido un problema en el proceso de serigrafiado y los primeros 31 pallets de la producción eran defectuosos. Ante esta coyuntura, el encargado de la empresa de serigrafía se comprometió a revisar los

botellines uno a uno, y reemplazar a coste cero todos aquellos que fuesen efectivamente defectuosos. No obstante, Cervecera S.A. decidió contratar a una tercera sociedad para que revisara manualmente botella por botella.

QUINTO. - En fechas 2 y 5 de agosto de 2019, la compañía Cervecera S.A. remite a la entidad encargada del serigrafiado todos los botellines defectuosos, una vez concluida la labor de la tercera empresa contratada para la revisión del estado de los mismos, para que Serigrafiados S.L. pudiese retrabajarlos una vez solucionado el problema acaecido en el proceso de serigrafiado de esta primera remesa. Para asegurar la precisa calidad del trabajo de serigrafía, Serigrafiados S.L. desplaza la etiqueta de forma que se elimina la zona de roce de la misma y, adicionalmente, para asegurar una mayor adherencia y evitar que se desprenda con el mero roce, se instaló un sistema de flameado a través de pistolas de llamas.

SEXTO. - De esta forma, Serigrafiados S.L. procede a trabajar de nuevo los botellines remitidos, y completar el pedido de Cervecera S.A., asumiendo el coste de producción de los mismos, y envió, en fecha 8 de agosto de 2019, una segunda remesa de botellines que completaba el encargo efectuado, asegurando el correcto serigrafiado de los mismos gracias a las nuevas precisiones técnicas efectuadas para este nuevo envío.

Así las cosas, Cervecera S.A. recepciona y envasa la segunda remesa para completar el pedido efectuado por H.B. Company, y el 19 de agosto de 2019 envía ambas remesas al cliente, que llegan al puerto de Nueva York el 12 de septiembre, y al puerto de Savannah el 14 de septiembre del mismo año.

SÉPTIMO. - Una vez enviado el producto, y antes de su llegada a Estados Unidos, desde el departamento de exportación de Cervecera S.A. deciden enviar, por correo urgente, una caja con el producto restante que había quedado en sus instalaciones, procedente de la primera remesa de botellines recibida, a fin de que el cliente americano pudiese comprobar el estado de la mercancía.

De este modo, con fecha 2 de septiembre de 2019, al preparar el producto para su envío, detectaron que había un gran número de botellines que presentaban defectos en su serigrafiado, desprendiéndose el mismo con el mero roce de la mano.

OCTAVO. - Con fecha 19 de septiembre, Cervecera S.A. remite un correo electrónico a Serigrafiados S.L. comunicando estas circunstancias, y comunicando la decisión de

destruir la mercancía en el puerto de destino, con el fin de eludir el pago de más tasas y aranceles. El encargado de Serigrafiados S.L. se personó en las instalaciones de la cervecera donde pudo observar que, algunas de las chapas de las botellas tenían óxido. Estando ahí presente, ofreció a la demandante la posibilidad de retrabajar los botellines, mostrando su predisposición a hacerse cargo del producto en Estados Unidos, y entregarlo a H.B. Company en perfectas condiciones. No obstante, Cervecera S.A. rechazó tal oferta, alegando que someter a la cerveza contenida en los botellines a las altas temperaturas del proceso de serigrafía podría suponer el deterioro de la misma, a pesar de que Serigrafiados S.L. se comprometía a efectuar el proceso de serigrafiado en la línea de tampografía. La tampografía es una técnica que utiliza un tampón de silicona para aplicar tinta en el vidrio del botellín, de forma que no es necesario someterlo a altas temperaturas.

NOVENO. - Finalmente, Cervecera, S.A. ordena la destrucción de la mercancía conformada por ambas remesas, antes de que se devengarán más impuestos, aranceles y tasas, circunstancia que generó a la compañía cervecera pérdidas por importe de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON OCHENTA CÉNTIMOS (236.559,80 €). Así las cosas, las partes interesadas tratan de llegar a un entendimiento amistoso. La compañía cervecera reclama a Serigrafiados, S.L. la totalidad de las pérdidas ocasionadas, al traer causa de la defectuosa ejecución del serigrafiado, y llega a enviar hasta tres burofaxes con objeto de reclamar la deuda.

La compañía Serigrafiados, S.L. ha procedido a comunicar a su compañía aseguradora los datos del siniestro, pero esta les informa de que la entidad aseguradora de Cervecera, S.A. no ha recibido ningún parte de su asegurada comunicando la existencia de tal contingencia.

Al no llegar a entendimiento alguno entre las partes, Cervecera S.A. presentó el 6 de mayo de 2021 demanda de juicio ordinario ante los Juzgados de lo civil de Zaragoza, para que se condene a Serigrafiados, S.L. al pago de los 236.559,80 euros, más los intereses procesales, intereses legales y costas del procedimiento.

DÉCIMO. - Serigrafiados S.L. acude a nuestro despacho en busca de un correcto asesoramiento de cara a la defensa de su postura ante la Jurisdicción Civil, ya que no

creo que deba hacerse cargo de las pérdidas ocasionadas por la destrucción de ambas remesas en los citados puertos estadounidenses.

De esta forma, nuestro cliente nos comenta que, si bien es cierto que hubo un error en el proceso de serigrafiado de las botellas de la primera remesa, este fue enmendado y se suministró una segunda remesa a su cargo, dejando de cobrar la segunda factura por importe de 16.108,49 euros. Además, sostiene que es del todo inaceptable que se trate de achacar las pérdidas al deficiente serigrafiado de las botellas cuando no hay ni una sola prueba, ni fotográfica ni documental, de cómo estaban las botellas, más aun habiendo podido observar óxido en las chapas de las botellas custodiadas en las instalaciones del demandante.

III. CUESTIONES PLANTEADAS.

- ¿Qué tipo de contrato han celebrado las partes para la ejecución del serigrafiado?
- ¿Ha cumplido Serigrafiados S.L. con las obligaciones derivadas del contrato celebrado con la ahora parte actora?
- De los hechos descritos ¿se deriva responsabilidad civil alguna para nuestro cliente, o por el contrario su responsabilidad ha sido suficientemente cubierta con la asunción del coste de la segunda remesa de botellines?
- ¿Tenía Cervecera S.A. derecho a destruir el producto terminado, tomando la decisión de forma unilateral, y pedir después el reintegro de los costes y pérdidas en los que incurrió al actuar de esta forma?

IV. NORMATIVA APLICABLE.

- Capítulo III del Título VI del Libro IV del Código Civil.
- Capítulo I del Título II del Libro IV del Código Civil.
- Sección Tercera del Capítulo IV del Título IV del Libro IV del Código Civil.
- Artículos 1.101, 1.124, 1.553, 1.554 y 1.555 del Código Civil
- Artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Artículo 17 de la Ley de Ordenación de la Edificación.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1. TIPIFICACIÓN CONTRACTUAL.

El primer paso que debemos dar para el análisis de la cuestión litigiosa que se deriva del supuesto de hecho anteriormente expuesto, es la concreción del específico tipo de contrato al que las partes han acudido para regular la relación comercial que las une. Es decir, antes de entrar a valorar la responsabilidad que se haya podido derivar de la actuación de una y otra parte, debemos encuadrar o tipificar el contrato celebrado por los contratantes, en aras a esclarecer la concreta normativa aplicable al caso que nos ocupa.

De la descripción de los hechos se determina que la empresa Cervecera S.A., a causa del contrato celebrado con la empresa estadounidense, tiene la necesidad de preparar un pedido de botellines de cerveza. La cervecera tiene la materia prima y los medios para elaborar la cerveza, pero no dispone de la maquinaria e instalaciones necesarias para serigrafiar los botellines de forma previa al embotellado de la cerveza. De esta necesidad nace la relación comercial que une a las dos partes del litigio pues, la empresa Cervecera, S.A. acude a Serigrafiados, S.L. con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con su cliente estadounidense, confiando en la dilatada y demostrable experiencia que esta tiene en el sector de la serigrafía de botellas.

De esta forma, Serigrafiados, S.L. se compromete a reintegrar los botellines a Cervecera, S.A. tras la materialización del concreto serigrafiado que se solicita, para que posteriormente la empresa cervecera pueda embotellar su producto y enviarlo a su cliente en Estados Unidos. Queda claro que el objeto del contrato es la serigrafía de los botellines que Cervecera, S.A. remite a Serigrafiados, S.L., para posteriormente, una vez llenos de la cerveza que la contratante fabrica, esta la pueda comercializar.

Con la tipificación de la relación contractual latente, debemos entrar en la farragosa distinción entre obligaciones de medios y de resultados, contratos de arrendamiento de obra y de arrendamiento de servicios, que la doctrina y jurisprudencia viene discutiendo desde hace décadas.

a. Obligaciones de medios y obligaciones de resultado: Distinción y regulación en el Ordenamiento Jurídico español.

La distinción entre obligaciones de medios y obligaciones de resultados cuenta con un profundo calado en nuestra tradición jurídica. Tal distinción se atribuye a René Demogue, quien precisó la diferente naturaleza de las distintas obligaciones que un deudor ha de asumir¹.

El citado autor, lleva a cabo una comparación entre las obligaciones civiles y los delitos penales. En este sentido determina que, al igual que existen delitos materiales, en los que para que se den las circunstancias subsumibles en el tipo penal es necesario que se produzca un resultado real o material, y delitos formales, en los que no es necesario que se produzca aquel resultado real, sino que es suficiente que la disposición de los medios ideales para lesionar el bien jurídico protegido por el Ordenamiento, existe también una distinción similar en las obligaciones del deudor civil. En base a este razonamiento, lleva a cabo la distinción entre las obligaciones de medios y de resultado.

De esta forma, aunque antigua, sigue vigente esta distinción entre obligaciones de medios y obligaciones de resultados. Existen obligaciones en las que el deudor se compromete a llevar a cabo un acto determinado, es decir, a alcanzar un resultado concreto, mientras que, por otro lado, encontramos obligaciones en las que el deudor se compromete a tomar ciertas medidas, desarrollar ciertas actividades, que en condiciones normales llevan a la consecución de un resultado². Con esta diferenciación, llegamos a los conceptos de contrato de arrendamiento de obra y arrendamiento de servicio, correspondiéndose el primero con aquel en el que el deudor se obliga a la consecución de un resultado concreto, mientras que el segundo se refiere a aquel en el que la obligación consiste en la disposición de unos medios determinados.

Trasladándonos al Ordenamiento Jurídico español, tradicionalmente ha calificado a estos tipos contractuales dentro del género de los contratos de servicios. Ha sido la

¹ DEMOGUE, R., *Traité des Obligations en Général*, Tomo V, París, 1923.

² LLAMAS POMBO, E., «Contrato de obra, arrendamiento de servicios y resolución unilateral», *La Ley Digital*, nº 20621, 8 de junio de 2021, p.p. 1 y 2.

doctrina y jurisprudencia la que se ha encargado de matizar las diferencias que caracterizan a uno y otro contrato³.

La propia jurisprudencia del Tribunal Supremo asume esta clasificación de las obligaciones, y determina que el contrato de obra se caracteriza por el objeto inmediato de la obligación del contratista -arrendador o empresario-, de modo que la esencialidad de la prestación no radica en el trabajo o actividad a desplegar, sino en su resultado⁴. En línea con lo expuesto, defiende el Alto Tribunal que, en un contrato de arrendamiento de servicios, el deudor se compromete a ejecutar de forma óptima su trabajo, lo que supone una preparación profesional adecuada y un cumplimiento correcto⁵, pero mediante este tipo contractual, no se obliga a la consecución de un resultado material, solamente a la disposición de los medios necesarios con la diligencia objetivamente debida.

Llegados a este punto, podemos determinar que la distinción entre un tipo de contrato y otro radica en el fin perseguido⁶. Mientras que en el arrendamiento de obra se persigue la obtención de un resultado a través de la actividad que se desarrolla, en el contrato de arrendamiento de servicios lo que se busca es el desarrollo de una actividad⁷.

La normativa reguladora de estos contratos se encuentra en los artículos 1583 y s.s. del CC. No obstante, la regulación en estos preceptos contenida, es del todo insuficiente, y en ocasiones anacrónica. En el momento de la codificación concurrían circunstancias

³ ALONSO PÉREZ, M. T., “El arrendamiento de servicios”, en Contratos civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias, Tomo IV, Contratos de prestación de servicios y de realización de obras (I), dir. por YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, edit. por Aranzadi, 2014, p.p. 70 y 71, «*Con respecto al Ordenamiento jurídico español siempre se ha distinguido entre el contrato de obra y el arrendamiento de servicios como tipos contractuales específicos pertenecientes a la genérica categoría de contratos de servicios. La distinción entre estos dos tipos contractuales se ha apoyado doctrinal y jurisprudencialmente en la clasificación entre obligaciones de medios y de resultados*».

⁴ Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 9 de enero de 2006, CENDOJ.

⁵ Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 30 de julio de 2007, CENDOJ.

⁶ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «Los contratos de obras y de servicios» en *Contratos y Responsabilidad Civil*, Martínez de Aguirre, tomo II, volumen II, 4ª edición, Edisofer, Madrid, 2016, p.p.172.

⁷ ALONSO PÉREZ, M. T., “El arrendamiento de servicios”, en Contratos civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias, Tomo IV, Contratos de prestación de servicios y de realización de obras (I), dir. por YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, edit. por Aranzadi, 2014, p. 71, «*cuando las partes han convenido que quien desarrolla el trabajo está obligado a obtener un resultado, se entiende que se trata de un contrato de obra: si, por el contrario, el prestador del servicio no se ve comprometido a la obtención de un resultado, sino que solo debe desenvolver una actividad, nos encontramos ante un contrato de arrendamiento de servicios*».

sociales distintas a las que hoy en día se ponen de manifiesto. Se ha producido una transición desde un pensamiento conservador de la propiedad y del patrimonio, a una filosofía que sobrepone la satisfacción de nuestras necesidades, lo que conlleva la constante celebración de contratos⁸.

Así las cosas, la regulación del contrato de arrendamiento de obra se encuentra en distintas normas sectoriales que, además, se centran prácticamente en exclusiva, en la regulación del contrato de obra que tiene por objeto la construcción de una edificación, constituyendo la norma de mayor relevancia la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. De otro lado, la regulación de los arrendamientos de servicios se encuentra tácitamente derogada por la legislación laboral, prácticamente en su totalidad⁹.

De esta forma, la materia contractual que nos ocupa, no tiene una regulación positiva, en el sentido de textos normativos que dispongan normas y criterios aplicables a los contratos de arrendamientos de obras y de servicios, de modo que para la resolución del caso que nos ocupa, juega un papel muy importante la doctrina y jurisprudencia sentada por los Tribunales españoles en sus pronunciamientos.

b. Tipificación del contrato: arrendamiento de obra.

Para determinar ante qué tipo de contrato nos encontramos, es preciso analizar las circunstancias concurrentes. Como ya hemos adelantado, la relación contractual surge de la necesidad de Cervecera, S.A. de completar el pedido que su cliente estadounidense le ha remitido, acudiendo a nuestro cliente, Serigrafados, S.L., para llevar a cabo el etiquetado de los botellines.

Es decir, nuestro cliente recibe los botellines sin serigrafiar, únicamente la botella de cristal limpia, para trabajar sobre ella y devolverla en el plazo establecido por las partes, con el serigrafiado solicitado por la empresa cervecera. Recordamos de nuevo que, en el contrato de arrendamiento de obras una parte se obliga a entregar una obra, un resultado

⁸ LLAMAS POMBO, E., «Contrato de obra, arrendamiento de servicios y resolución unilateral», *La Ley Digital*, nº 20621, 8 de junio de 2021, p.p. 3.

⁹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «Los contratos de obras y de servicios» en *Contratos y Responsabilidad Civil*, Martínez de Aguirre, tomo II, volumen II, 4ª edición, Edisofer, Madrid, 2016, p.p.173, 190 y 191.

final, y en el contrato de arrendamiento de servicios se obliga a disponer unos medios, a prestar un servicio.¹⁰

Podemos afirmar que, nuestro cliente se compromete con la parte contratante, a devolver los botellines con el etiquetado solicitado, para que la entidad cervecera proceda al posterior embotellado del producto, para su posterior remisión a Estados Unidos. Es decir, el objeto del contrato no se limita a la disposición de unos medios tendentes a la consecución del resultado material que constituye el producto final buscado, sino que se configura como la obtención de un producto final, con las características y propiedades pertinentes para el uso que se dará a los botellines.

La empresa de serigrafiados se obliga a la obtención de un resultado, sin entrar a considerar en el contrato los medios utilizados para alcanzar dicho resultado, por consiguiente, remitiéndonos al Derecho Romano, se trata de una *locatio conductio operis*¹¹, en el sentido de que, Serigrafiados, S.L. se obliga a retornar la obra terminada, que viene conformada por las botellas de cristal con el correspondiente etiquetado, apto para el uso al cual la contratante quiere destinarlas.

En consecuencia, podemos afirmar que el contrato celebrado por las partes litigantes, se configura como un auténtico contrato de arrendamiento de obra mediante el cual, la parte contratista se compromete a ejecutar una obra consistente en el serigrafiado de los botellines de cerveza, conforme a las especificaciones que la contratante determine.

2. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

El contrato de arrendamiento de obra se incluye en la categoría de contratos sinalagmáticos, lo que supone que, a través de este instrumento, ambas partes contratantes asumen obligaciones recíprocamente.

¹⁰ Vid. artículo 1544 CC, «En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto».

¹¹ Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 6 de mayo de 2004, CENDOJ, FJ TERCERO: «Se trata de la conocida distinción procedente del Derecho Romano entre la *locatio operis* y la *locatio operarum* y cuya diferencia radica en que en el primero se compromete el resultado, sin consideración al trabajo que lo crea, mientras que en el último es la prestación del trabajo en sí misma y no el resultado que produce».

a. Obligaciones del comitente.

La principal obligación del comitente está relacionada con el precio de la obra. Se constituye como la obligación básica del comitente, el pago del precio convenido por las partes. No obstante, la indeterminación del precio no conlleva, *per se*, la nulidad del contrato celebrado, sino que este puede ser determinado durante o al final del contrato¹².

Salvo que las partes convengan lo contrario, el pago se efectúa en el momento de la entrega de la obra¹³. En este caso, debemos puntualizar la distinción entre entrega y recepción. La entrega es un acto bilateral en el que el protagonista es el *tradens*, mientras que la recepción es el acto de hacerse cargo de la obra por el comitente, aceptando que la obra se ajusta a las condiciones pactadas contractualmente por las partes¹⁴. De esta forma, la recepción definitiva de la obra, pone de manifiesto la identidad de la obra recibida y la obra pactada, liberando de esta forma al contratista de sus obligaciones¹⁵. Tal es la trascendencia de esta obligación que, el artículo 1600 CC concede al contratista la facultad de retener la obra ejecutada hasta que se pague el precio de la misma.

Además del pago, la compañía cervecera asume otras obligaciones, consistentes en el deber de cooperación de buena fe, proporcionar los materiales en caso de haberse pactado de este modo, y recibir la obra, siempre y cuando se haya ejecutado conforme a lo pactado¹⁶.

¹² STS de la sala de lo Civil, de 20 de noviembre de 2003, CENDOJ, FD QUINTO: «*A diferencia del arrendamiento de cosa en que el precio ha de estar fijado (o poderse determinar sin necesidad de un nuevo convenio) al tiempo de la perfección del contrato, en el de arrendamiento de servicios o de obra dicha fijación puede tener lugar durante o al final del contrato*».

¹³ *Vid.* artículo 1599 CC, «*Si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega*».

¹⁴ GARCIA IGLESIAS, D., «El contrato de obra: concepto y contenido. Los riesgos y la responsabilidad según la doctrina del Tribunal Supremo», *La Ley Digital*, nº 7309, 8 de junio de 2021, p. 7.

¹⁵ STS de la sala de lo Civil, de 16 de junio de 1994, CENDOJ: «*Sólo la recepción definitiva tiene efectos liberatorios para el contratista, sin que pueda confundirse recepción de la obra con entrega de la misma, ni puede olvidarse que, como se deduce de una lógica interpretación del art. 1.599 en relación con el 1.157 del Código Civil, la obra ha de entregarse "terminada"*».

¹⁶ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «Los contratos de obras y de servicios» en *Contratos y Responsabilidad Civil*, Martínez de Aguirre, tomo II, volumen II, 4ª edición, Edisofer, Madrid, 2016, p.p.176 y 177.

b. Obligaciones del contratista.

Podemos determinar que el contratista, mediante la celebración del contrato se obliga a ejecutar la obra, custodiarla y entregarla al comitente.

La obra objeto del contrato deberá ejecutarse conforme a las concretas especificaciones establecidas por las partes en el contrato¹⁷. En ese sentido, la Ley de Ordenación de la Edificación determina, como obligaciones del constructor «ejecutar la obra con sujeción al proyecto, a la legislación aplicable y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de obra, a fin de alcanzar la calidad exigida en el proyecto»¹⁸. A pesar de que el precepto transcrito se refiere a la ejecución de obras de edificación, este tipo de contratos se subsumen en el tipo de los contratos de arrendamiento de obra, y teniendo en cuenta la escueta regulación que disponemos de estos contratos, podemos tomar la disposición transcrita como determinante de las obligaciones del contratista en el contrato de arrendamiento de obra en general.

De esta forma, Serigrafiados S.L. vendría obligado a ejecutar la obra conforme a las concretas especificaciones que, en el encargo del serigrafiado, hayan sido determinadas por la compañía cervecera, custodiando el producto terminado hasta la entrega del mismo.

Por último, el encargado de efectuar la obra deberá entregar el objeto del contrato, en los plazos que, asimismo, se hayan convenido en el contrato, o en su defecto, en un plazo razonable.

c. Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Cervecera, S.A. y Serigrafiados, S.L.

La compañía Serigrafiados, S.L., a través del contrato celebrado se comprometió a llevar a cabo la serigrafía de las botellas de cristal, imprimiendo en ellas la etiqueta que Cervecera, S.A. le especificó en el encargo. Este serigrafiado debería ser cualitativamente apto para soportar el proceso de embotellado de la cerveza, y su

¹⁷ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «Los contratos de obras y de servicios» en *Contratos y Responsabilidad Civil*, Martínez de Aguirre, tomo II, volumen II, 4ª edición, Edisofer, Madrid, 2016, p.p.174 y 175.

¹⁸ *Vid.* artículo 11.2.a de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, BOE.

posterior traslado y comercialización, pues este se constituye como el fin último de las botellas en cuestión.

Serigrafiados, S.L. completa el pedido de acuerdo con las indicaciones del comitente, quien omite las recomendaciones de la contratista para lograr una mejor calidad en el resultado final. No obstante, tras la entrega, durante el proceso de embotellado de la cerveza, se hace evidente que el serigrafiado es defectuoso, ya que se despegas con el mero roce, siendo del todo imposible completar el proceso de embotellado de la cerveza.

En este sentido, la empresa de serigrafía no ha cumplido correctamente con sus obligaciones contractuales. No podemos negar que haya actuado con la debida buena fe, pues es evidente que, de forma previa al proceso de serigrafiado, ha llevado a cabo un estudio para garantizar la mejor calidad del producto final, haciendo las recomendaciones que estimó pertinentes, y los ajustes preceptivos en el etiquetado para garantizar su calidad óptima. No obstante, resulta obvio que el producto final viene acompañado de una serie de defectos que lo hacen inidóneo para el destino previsto¹⁹.

En cualquier caso, Serigrafiados, S.L. se hizo cargo del error cometido en el etiquetado que causó tales deficiencias y, de buena fe, se ofreció a revisar todas las botellas y retrabajar aquellas que resultaren defectuosas, haciéndose cargo de su actuación²⁰. Asimismo, para favorecer la confianza entre las partes contratantes, la entidad encargada del decorado de las botellas, mejoró el proceso de serigrafiado mediante la instalación de las pistolas de llamas que aseguraban una mejor adherencia de la pintura al botellín.

Retrabajados los botellines, son devueltos a las instalaciones de Cervecera S.A., para que esta pueda completar su pedido y enviarlo a Estados Unidos. La compañía

¹⁹ FUENTES-LOJO RUIS, A, «Problemática contractual del arrendamiento de obra inmobiliaria», <https://elderecho.com/problematica-contractual-del-arrendamiento-de-obra-inmobiliaria>, última visita 8/12/2023, «Dicha prestación de resultado no se agota con su mera ejecución, sino que debe ejecutarse empleando para ello la diligencia debida del profesional adecuándose a lo pactado y a la finalidad deseada y prevista por las partes contratantes, de modo que reúna las cualidades prometidas y que no adolezca de vicios o defectos que eliminen o disminuyan el valor o utilidad previstos en el mismo».

²⁰ Vid. artículo 1484 CC, «El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella».

cervecera completa todo el proceso sin advertir ninguna deficiencia en el producto final recibido de Serigrafiados, S.L., de modo que remite el pedido completo a su cliente. Es cuando decide preparar una muestra del producto y enviarla a H.B. Company, cuando advierte la defectuosa calidad del etiquetado. Los botellines que constituyen esta muestra provienen de la primera remesa defectuosa que, tras ser comprobada por un tercero contratado por la entidad cervecera, se remitió a Serigrafiados S.L. para ser subsanados. En cualquier caso, aunque el proceso de comprobación del etiquetado se hubiese efectuado a cargo de Serigrafiados, S.L., la deficiente calidad del etiquetado sigue constituyéndose como un incumplimiento de las obligaciones del contratista.

En cuanto al resto de obligaciones derivadas del contrato, a cargo de Serigrafiados, S.L., no se pone de manifiesto ningún otro incumplimiento contractual. En este sentido, la sociedad ha custodiado el producto terminado, y lo ha entregado debidamente a su comitente.

De otra parte, Cervecera, S.A., asume como consecuencia del contrato celebrado las obligaciones anteriormente expuestas. En el supuesto de hecho que nos ocupa, no se pone de manifiesto, *prima facie*, ningún incumplimiento contractual de la comitente. De los hechos descritos no se puede concluir que la cervecera no haya atendido el pago de la mercancía en el momento de la recepción de la misma, y no ha puesto ningún impedimento en el momento de la entrega y recepción de los botellines.

Podemos advertir, en el comportamiento de Cervecera, S.A., cierto quebrantamiento del principio de buena fe. Debemos considerar este principio inspirador del Derecho Contractual, como un concepto objetivo que obliga a las partes a actuar de forma leal y honrada, en pro de la confianza mutua²¹. Así se regula en nuestro Código, que lo consagra como el principio que debe guiar todas las relaciones contractuales²².

²¹ STS, de la sala de lo Civil, de 30 de enero de 2003, «*la buena fe a que se refiere el art. 1258 es un concepto objetivo, de comportamiento honrado, justo, leal que opera en relación íntima con una serie de principios que la conciencia social considera como necesarios, aunque no hayan sido formulados por el legislador, ni establecidos por la costumbre o el contrato. Supone una exigencia de comportamiento coherente y de protección de la confianza ajena de cumplimiento de las reglas de conducta insitas en la ética social vigente, que vienen significadas por las reglas de honradez, corrección, lealtad y fidelidad a la palabra dada y a la conducta seguida*».

²² *Vid.* artículo 1258 CC, «*Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley*».

En este sentido, existen actuaciones de la comitente que no pueden defenderse como tendentes a la preservación de la confianza mutua entre las partes. Tras detectar las deficiencias en el etiquetado de los botellines en la primera remesa de pallets recibida, la entidad no permitió a la compañía encargada del serigrafiado llevar a cabo la comprobación del estado de los botellines, y contrató a un tercero ajeno a la relación contractual que une a estas dos entidades, para concretar aquellos botellines que necesitaban ser retrabajados.

Asimismo, la negativa de la cervecera a que la contratista se haga cargo de los botellines en el puerto de destino y, mediante un proceso de etiquetado que no dañe el producto contenido en las botellas, completase el etiquetado de los botellines, en caso de necesitarlo, no cabe dentro de una actuación tendente al fomento de la confianza y buena voluntad entre las partes. En esta circunstancia, se hace evidente la voluntad de Serigrafiados, S.L. de cumplir con sus obligaciones contractuales, mientras que la compañía cervecera no muestra su predisposición a permitir que la contratista lleve a cabo tal actuación, a lo que se suma la falta de pruebas aportada por la cervecera, sobre el estado de los botellines enviados a Estados Unidos.

Además, la compañía cervecera no comunicó a su seguro el siniestro producido, lo que hizo imposible para la compañía aseguradora de Serigrafiados, S.L. la tramitación de la contingencia producida, pues al ponerse en contacto con la aseguradora de la otra parte, esta se negó a iniciar trámite alguno al no tener noticia de lo sucedido. Es evidente que, en caso de que Cervecera, S.A. hubiese estado dispuesta a solucionar el incidente de forma amistosa, produciendo el menor perjuicio para ambas partes, hubiera comunicado lo ocurrido a su aseguradora, de forma que está, en su caso hubiese cubierto las contingencias que su póliza hubiese previsto, e iniciado las comunicaciones con aseguradora de Serigrafiados, S.L. para que ésta asumiera el coste de tal indemnización.

Por lo tanto, podemos advertir ciertas irregularidades en el comportamiento de ambas partes contratantes, resultando más evidentes aquellas cometidas por la mercantil Serigrafiados, S.L., puesto que se materializan físicamente en el producto final, sin desmerecer nuestra atención la actitud de Cervecera, S.A., que erosiona la confianza entre ambas sociedades, poniendo de manifiesto un comportamiento de injustificada negativa a una pretensión justa, haciendo caso omiso a una propuesta alternativa, que hubiese evitado a las partes el conflicto y, por consiguiente, el pleito que nos ocupa.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LAS ACTUACIONES DESCRITAS EN LOS HECHOS.

a. Responsabilidad civil imputable a Serigrafiados, SL.

Debemos distinguir entre el incumplimiento por prestación diversa y el vicio sobre la cosa. Un incumplimiento total supone que la cosa, en este caso el serigrafiado, es inhábil para el fin al que se pretende destinar, lo cual, por consiguiente, da lugar a la insatisfacción total del acreedor, siendo tal conducta merecedora de la sanción recogida en los artículos 1.101 y 1.124 CC, atendiendo a la existencia de una relación contractual entre las partes, concurriendo en el supuesto que nos ocupa, una relación contractual que une a ambas compañías. En otro caso, nos encontraríamos ante un supuesto de vicios ocultos, que traerá consigo la aplicación del régimen que en nuestro Código se determine²³. Por lo tanto, a continuación, analizamos si las circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho son susceptibles de aplicación de uno u otro régimen.

En el caso que nos ocupa, no se ha de apreciar un incumplimiento total de las obligaciones del contratista. El producto final que la compañía cervecera recibió era totalmente apto para su comercialización en el momento de la entrega, no obstante, debido a un fallo en el proceso de producción de la primera remesa, el etiquetado no aguantó las condiciones por las que el botellín ha de pasar en el proceso de embotellado de la cerveza. En cualquier caso, la propia sociedad Cervecera, S.A. reconoció que se trataba de una ejecución defectuosa, y Serigrafiados, S.L. se hizo cargo de los costes de reetiquetado de tales botellines, y tras mejorar el proceso de serigrafiado, los devolvió sin que el comitente advirtiera ningún defecto en ellos. Tanto es así, que no existe prueba alguna de que aquellos botellines que se exportaron a Estados Unidos sufrieran los mismos vicios que aquellos recibidos en la primera entrega.

La actuación de Serigrafiados, S.L. la hace acreedora de la responsabilidad civil derivada del cumplimiento defectuoso del contrato. El artículo 1484 CC determina la obligación del vendedor de subsanar los defectos ocultos en la cosa vendida. El supuesto que nos ocupa no es una compraventa, pero aplicaremos esta norma por analogía .

²³ STS de la Sala de lo Civil de 17 de febrero de 1994, CENDOJ.

Del mismo modo que el legislador prevé la aplicación del régimen de saneamiento de vicios previsto para la compraventa para el contrato de arrendamiento²⁴, encontramos autores y un sector de la jurisprudencia que acepta la aplicación de este régimen a los contratos de arrendamiento de obra.

Esta analogía, a la que sobre todo acuden juristas prácticos ante la ausencia de un régimen específico de responsabilidad por vicios, se justifica en la remisión del artículo 1553 CC, a pesar de que está prevista para contratos de arrendamiento, junto a la similitud entre el contrato de compraventa y el contrato de arrendamiento de obra²⁵.

De no aplicar esta normativa al contrato de arrendamiento de obra, quedaría desregulada la responsabilidad contractual después de la recepción de la obra, salvo en el supuesto de obras inmobiliarias²⁶, debiendo acudir al régimen general de la responsabilidad *ex* artículos 1101 y 1124 CC, quedando desprotegidas aquellas situaciones que, por su entidad, no encajen en el marco de tales preceptos²⁷.

Así las cosas, podemos encontrar jurisprudencia que, en supuestos en los que el contrato que vincula a las partes es un contrato de arrendamiento de obra, aplica los plazos previstos en el artículo 1490 CC para los vicios ocultos de la compraventa, aceptando de esta forma, la aplicación de tal régimen al tipo contractual que nos ocupa²⁸.

²⁴ *Vid.* artículo 1553 CC, «*Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de la compraventa*».

²⁵ ALBIEZ DOHRMANN, K. J., «Los sistemas de responsabilidad por defectos o vicios en el contrato de obra en el Ordenamiento jurídico español», ADC, tomo LXV, 2012, fasc. II, p. 652, «*Hay bastantes similitudes entre una cosa que se entrega (en cuya realización no ha intervenido el vendedor) y una cosa que es realizada por el contratista y recibida por el comitente. El problema es que nuestro Derecho carece de un régimen común de responsabilidad para después de la recepción de la obra*».

²⁶ *Vid.* artículo 17 y siguientes de la LOE.

²⁷ ALBIEZ DOHRMANN, K. J., «Los sistemas de responsabilidad por defectos o vicios en el contrato de obra en el Ordenamiento jurídico español», ADC, tomo LXV, 2012, fasc. II, p. 652, «*La negativa a la aplicación de las normas de saneamiento de la compraventa, significaría que, salvo para la construcción inmobiliaria, carecemos de unas normas de responsabilidad contractual después de la recepción de la obra, por lo que serían de aplicación las normas generales de la responsabilidad contractual. Este planteamiento supone que quedan sin cobertura de protección aquellos defectos que no pueden ser subsanados en el marco de los artículos 1101 CC y ss. (cfr. las máximas jurisprudenciales elaboradas en torno al art. 1124 CC). Desde este punto de vista, nos parece correcta y equitativa aquella jurisprudencia que defiende la aplicación del artículo 1484 y ss. CC*».

²⁸ STAP de Barcelona de 3 de mayo de 2019, CENDOJ.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha desarrollado doctrina al respecto, para determinar en qué supuestos nace la responsabilidad del vendedor (en este caso contratista) por los vicios ocultos en la cosa vendida²⁹. Según esta línea jurisprudencial, deben de concurrir las siguientes circunstancias:

1. El vicio de que se trate ha de ser oculto, en el sentido de que no ha de ser previamente conocido ni fácilmente reconocible por el adquirente, excluyendo la responsabilidad del vendedor en los supuestos de que el comprador, por su oficio o profesión pueda reconocerlos fácilmente.
2. El vicio ha de existir de forma previa a la venta, de forma que el vendedor no responderá de los defectos sobrevenidos con carácter posterior a la entrega de la cosa.
3. El vicio en cuestión ha de revestir de cierta trascendencia, debiendo considerarse si tal vicio lo hace inepto para el destino que se le iba a dar, de forma que el comprador, de haberlo conocido, no lo hubiese adquirido, o hubiese pagado un precio menor.
4. Por último, para llevar a cabo la reclamación de tal responsabilidad, y por consiguiente el saneamiento de tales vicios, es preciso que la acción se ejercite dentro del plazo legalmente establecido para ello.

Centrándonos en el caso que nos ocupa, analizamos el defecto que afecta al serigrafado de las botellas de cristal, para concretar si, efectivamente, la sociedad que debe realizar la obra y alcanzar un resultado ha de hacerse cargo de los gastos del saneamiento de tales vicios ocultos.

²⁹ STS, de la Sala de lo Civil, de 17 de octubre de 2005, CENDOJ, FD SEGUNDO: «La doctrina científica entiende que para que surja la responsabilidad del vendedor han de concurrir los siguientes requisitos: 1º, el vicio ha de ser oculto, es decir, no conocido ni fácilmente reconocible por el comprador; se tiene en cuenta la persona del comprador y se exime de responsabilidad al vendedor "si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos"; 2º, el vicio ha de ser preexistente a la venta, sin que se responda de los defectos sobrevenidos, pues la cosa ha de entregarse en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato (artículo 1468 del Código Civil); de ahí que el comprador debe probar no sólo la existencia del vicio, sino también que existía al tiempo de la perfección del contrato; 3º, el vicio ha de ser grave; se requiere que el defecto entrañe cierta importancia, es decir, únicamente se tendrá en cuenta, respecto a la cosa vendida, "si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella" (artículo 1484); y 4º, la acción ha de ejercitarse dentro del plazo legal (artículo 1490 del Código Civil)».

En primer lugar, el defecto del etiquetado es un vicio oculto, en tanto en cuanto una inspección ocular del producto entregado al cliente no saca a la luz la precariedad del etiquetado, sino que es al someter las botellas al proceso de embotellado cuando el serigrafiado se desprende, dejando claro que no posee las cualidades necesarias para el fin al que se quiere destinar. De esta forma, era del todo imposible que la parte comitente advirtiera tal contingencia.

En segundo lugar, resulta evidente que el defecto no sobreviene de forma posterior a la entrega del pedido, sino que ya se encontraba latente en ese momento. Es decir, el defecto es previo a la puesta a disposición de los botellines a la entidad cervecera, admitiendo la entidad encargada del serigrafiado que se había producido un error en el proceso de decorado de las botellas de cristal de la primera remesa. Por lo tanto, el vicio, aunque no era evidente, se encontraba latente como consecuencia del defectuoso serigrafiado de los botellines.

En tercer lugar, el comitente acude a Serigrafiados, S.L. para dar cumplimiento a las exigencias que su cliente estadounidense había determinado en el contrato de compraventa que celebraron. De esta forma, Cervecera, S.A. requiere a Serigrafiados, S.L. para que lleve a cabo el decorado de los botellines en las condiciones pactadas con la entidad americana, de forma que luego puedan ser incluidos en el proceso de embotellado, para finalmente ser remitidos a Estados Unidos, para su comercialización. De esta forma, es imprescindible que el serigrafiado de los botellines pueda soportar las condiciones del proceso de embotellado de la cerveza, puesto que, de no ser así, el botellín no sería apto para el fin que se busca. De esta forma, esa primera remesa reviste defectos que hacen que las botellas no soporten el proceso de embotellado sin que su decoración se desprenda, constituyendo este un vicio que inhabilita el botellín para el fin al que se pretende afectar.

En último lugar, debemos determinar si la acción para reclamar el saneamiento de los vicios ocultos ha caducado o si por el contrario todavía sigue vigente. Debemos considerar como plazo de caducidad el contenido en el artículo 1490 CC, que determina que el plazo para el ejercicio de tal acción caduca a los seis meses a contar desde la entrega de la cosa. La aplicación de este artículo a los supuestos de arrendamiento de

obra viene avalada por los tribunales en diversos pronunciamientos³⁰. Teniendo en cuenta que la entrega de la primera remesa se produce entre los días 24 y 25 de julio de 2019, la segunda remesa el día 8 de agosto del mismo año, y que la demanda fue presentada el 6 de mayo de 2021, la acción de reclamación por vicios ocultos se encuentra del todo caducada.

De esta forma, podemos determinar que el caso que nos ocupa se puede encajar perfectamente en el supuesto de hecho de los vicios ocultos, cumpliendo todas las circunstancias establecidas por la doctrina para responder civilmente por las deficiencias de los botellines entregados. No obstante, dado que el plazo para la reclamación del saneamiento por vicios ocultos se determina en seis meses desde la entrega, este ha precluido y por tanto el actor ha perdido su derecho a reclamar tal resarcimiento.

b. Responsabilidad imputable a Cervecera, S.A.

La distinción entre obligaciones de medios y de resultados adquiere cierta relevancia en el momento de la valoración del cumplimiento contractual. En este sentido, para las obligaciones de medios lo relevante será la evaluación del grado de diligencia que el deudor ha mantenido a lo largo de la prestación de los servicios objeto del contrato, mientras que, en las obligaciones de resultado, lo relevante es demostrar si se ha obtenido o no el resultado en cuestión³¹.

Tales circunstancias a tener en cuenta a la hora de valorar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, no comportan la modificación del régimen procesal de carga de la prueba, resultando de aplicación regulación establecida con carácter general en el artículo 217 de la LEC³².

³⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de mayo de 2019, CENDOJ.

³¹ ALONSO PEREZ, M. T., «El paralelismo entre obligaciones de medios/resultados y contratos de servicios/obra en las propuestas oficiales de modernización del Derecho español», *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, nº 2, abril-junio 2019, p.p. 175 y 176: «debe tenerse en cuenta que la distinción de tipos que genera en Derecho español se revela trascendente, entre otras cosas, para valorar si hay cumplimiento contractual, siendo que en las obligaciones de resultado es suficiente para demostrar el incumplimiento con acreditar que no se ha obtenido el mismo –lo cual, además, permitiría para un sector doctrinal presumir que ha habido negligencia por aplicación del artículo 1183 del Código civil15–, mientras que en las de medios debe entrarse a valorar –para concluir acerca de si hay incumplimiento o no– si el comportamiento del prestador del servicio ha sido diligente o no, lo que implica un juicio, siempre complicado sobre la conducta del deudor».

³² ALONSO PEREZ, M. T., «El paralelismo entre obligaciones de medios/resultados y contratos de servicios/obra en las propuestas oficiales de modernización del Derecho español», *Revista de Derecho*

Por lo tanto, en base a la citada normativa procesal³³, le corresponde a la compañía Cervecera, S.A. probar el efectivo incumplimiento contractual de las obligaciones contraídas a través de este pacto por Serigrafiados, S.L., para lo que bastaría con probar la no obtención del resultado al que aspiraba el contrato celebrado.

La compañía demandante se ha limitado a la reclamación extrajudicial de la cuantía que estima adeudada por la demandada, por las pérdidas ocasionadas como consecuencia del presunto incumplimiento de Serigrafiados, S.L. De los hechos transcritos, no se deriva actuación de la entidad cervecera tendente a la prueba de tal extremo, a lo que se suma la negativa de ésta a que la entidad demandada pudiese acceder a los botellines en el puerto de Estados Unidos.

De esta forma, reclama una deuda en base a unos indicios de escasa relevancia como es el defectuoso etiquetado de las botellas que se pretenden enviar por correo urgente a su cliente, ya que estas procedían de la primera remesa defectuosa. Adicionalmente, debemos recordar que la revisión de los botellines defectuosos, con origen en aquella remesa, no pudo ser efectuada por el contratista, de modo que en caso de que alguno de las botellas que se consideraron aptas estuvieran ahora mostrando aquellos vicios, la responsabilidad no podría caer sobre Serigrafiados, S.L. que no tuvo acceso a ellas, sino sobre la entidad que prestó aquel servicio.

Debemos considerar asimismo que, debido a la evidente falta de pruebas de la situación real de la mercancía exportada a Estados Unidos, sumada a la anteriormente descrita conducta de mala fe que ha caracterizado el comportamiento del comitente, le podría hacer acreedor de imposición de costas del proceso jurisdiccional, siempre y cuando el juez conocedor del proceso, aprecie temeridad en la litigación del actor³⁴.

Civil, vol. VI, nº 2, abril-junio 2019, p. 175: «Esto no implica que el régimen de la carga de la prueba establecido con carácter general en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se altere o sea diferente en función del tipo de obligación de hacer o, lo que es lo mismo, en función del tipo contractual».

³³ Vid. artículo 217.2 LEC: «Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición».

³⁴ Vid. artículo 394.1 LEC: «Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad».

4. FACULTADES IMPUTABLES A LA COMPAÑÍA CERVECERA PARA LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL UNILATERAL.

- a. El incumplimiento contractual del artículo 1124 del Código Civil.

El artículo 1.594 CC regula la facultad del comitente de desistir de la ejecución de la obra por su sola voluntad, y sin necesidad de alegar causa alguna, constituyéndose como deudor de la correspondiente indemnización al contratista por los gastos, trabajo y utilidad que haya podido invertir en el desempeño del encargo inicialmente efectuado³⁵. Esta facultad es exclusiva del comitente, ya que, al ser quien realiza el encargo, en caso de que hubiera dejado de tener utilidad o interés para este, no tiene sentido que la ejecución de la obra continúe su curso³⁶.

No obstante, en el supuesto de hecho que nos ocupa, no parece que el comitente haya hecho uso de las facultades que el citado artículo del Código le confiere. Parece más cercano a la voluntad de la demandante el ejercicio de las facultades de resolución unilateral del contrato que se contienen en el artículo 1.124 CC. Este precepto faculta a las partes de un contrato bilateral y sinalagmático, a resolver el mismo de forma unilateral en base al incumplimiento en el que incurre el deudor³⁷. En este caso, no se va a tener que indemnizar a la parte deudora, sino que al contrario de lo que sucedía en el ejercicio de las facultades de rescisión del contrato recogidas en el artículo 1.594 CC, va a ser el deudor el que, como consecuencia de su actuación, genere la obligación de indemnizar al acreedor por los daños y perjuicios ocasionados por su actuación.

³⁵ LLAMAS POMBO, E., «Contrato de obra, arrendamiento de servicios y resolución unilateral», *La Ley Digital*, nº 20621, 8 de junio de 2021, p.p. 3 y 4.

³⁶ ESTRUCH ESTRUCH, J., «Artículo 1594» en *Comentarios al Código Civil*, Cañizares Laso, tomo V, 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, p.p. 7276 y s.s. «La norma establece el derecho del comitente a desistir del contrato. Esta facultad de poner fin unilateralmente al contrato se justifica porque la obra se ejecuta en beneficio del comitente, por lo que no tendría sentido que la obra continuara hasta su finalización en el caso de que hubiera dejado de ser útil para éste, o hubiera perdido el interés por la misma, os e hubiera quedado sin fondos para continuar con su ejecución».

³⁷ CLEMENTE MEORO, M. E., «Artículo 1124» en *Comentarios al Código Civil*, Cañizares Laso, tomo V, 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, p. 5164. «La resolución por incumplimiento es uno de los medios de tutela de que dispone el acreedor en los contratos en que surjan obligaciones recíprocas. Frente al incumplimiento, el acreedor puede optar entre extinguir el incumplimiento o poner fin a la relación contractual; y a esta extinción sobrevinida de la relación obligatoria instada por el acreedor con base en el incumplimiento del deudor es lo que llamamos resolución por incumplimiento».

Es decir, la empresa Cervecera, S.A. resuelve unilateralmente el contrato celebrado con Serigrafiados, S.L., en base al incumplimiento de las obligaciones contractuales que constituye el defectuoso serigrafiado de los botellines, solicitando en este sentido, la correspondiente indemnización por los gastos en los que tal actuación ha hecho incurrir a la demandante.

Debemos considerar que, para la aplicación de la resolución unilateral del contrato vía artículo 1124, deben concurrir ciertas circunstancias, que la jurisprudencia ha venido estableciendo para considerar el uso del régimen recogido en este precepto³⁸:

1. En primer lugar, debe existir un vínculo contractual entre las partes, ya que no cabe resolver un contrato inexistente o nulo, que no produzca ningún efecto jurídico³⁹.
2. Debe tratarse de un contrato bilateral y sinalagmático, es decir, deben de estipularse obligaciones recíprocas entre las partes. Asimismo, cabe resaltar que la jurisprudencia determina que tales obligaciones han de ser exigibles, en el sentido de que no es posible instar la resolución si el deudor no ha podido incurrir en incumplimiento⁴⁰.

³⁸ STS de la Sala de lo Civil, de 13 de mayo de 2004, CENDOJ, «*Es doctrina de esta Sala, reiterada entre otras muchas, la de que para que la acción resolutoria implícita establecida en el párrafo primero del artículo 1124 del Código Civil pueda prosperar, es preciso que quien la alegue acredite en el proceso correspondiente, entre otros, los siguientes requisitos: 1º. La existencia de un vínculo contractual vigente entre quienes la concertaron (Sentencias de 10 de Diciembre de 1947 y 9 de Diciembre de 1948). - 2º. La reciprocidad de las prestaciones estipuladas en el mismo (Sentencias de 28 de Septiembre de 1965 y 30 de Marzo de 1976) así como su exigibilidad (Sentencias de 6 de Julio de 1952 y 1 de Febrero de 1966). - 3º. Que el demandado haya incumplido de forma grave las que le incumbían (Sentencias de 9 de Diciembre de 1960 y 18 de Noviembre de 1970), estando encomendada la apreciación de este incumplimiento al libre arbitrio de los Tribunales de instancia (Sentencias de 17 de Diciembre de 1976 y 17 de Febrero de 1977). - 4º. Que semejante resultado se haya producido como consecuencia de una conducta obstativa de éste que, de modo indubitado, absoluto, definitivo e irreparable la origine, actuación que, entre otros medios probatorios, puede acreditarse por la prolongada inactividad o pasividad del deudor frente a los requerimientos de la otra parte contratante (Sentencia de 5 de Mayo de 1970). - y 5º. Que quien ejercite esta acción no haya incumplido las obligaciones que le concernían (Sentencias de 6 de Julio y 29 de Marzo de 1977); salvo si ello ocurriera como consecuencia del incumplimiento anterior del otro, pues la conducta de éste, es la que motiva el derecho de resolución de su adversario y le libera de su compromiso (Sentencias de 10 de Febrero y 11 de Abril de 1925 y 24 de Octubre de 1959) (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Marzo de 1986). Igual sentido muestran las Sentencias de 24 de Mayo de 1991, 16 de Abril de 1991 y 29 de Febrero de 1988».*

³⁹ STS de la Sala de lo Civil, de 11 de octubre de 2006, CENDOJ.

⁴⁰ STS de la Sala de lo Civil, de 19 de mayo de 2008, VLEX.

3. Debe concurrir incumplimiento del deudor, pero no basta con cualquier incumplimiento. En este sentido debe tratarse de⁴¹:
 - a. El incumplimiento de una obligación principal y no accesorio. El TS ha considerado que la accesoriedad viene determinada por el carácter independiente respecto de las obligaciones de la otra parte⁴².
 - b. Debe tratarse de un incumplimiento grave. Es preciso que el incumplimiento sea verdadero y propio, grave, esencial, de importancia y trascendencia para la economía de los interesados, o que tenga la entidad suficiente como para impedir la satisfacción económica de las partes.
4. El incumplimiento ha de traer causa del comportamiento del deudor.
5. El demandante no ha debido de incurrir en un incumplimiento de sus obligaciones contractuales, excepto si tal incumplimiento es consecuencia del previo quebrantamiento de las obligaciones contraídas por parte del demandado.

Volviendo al caso que nos ocupa, la entidad Serigrafiados, S.L. incurrió en un incumplimiento contractual en el momento en que entregó las botellas de cristal con un serigrafiado que no cumplía con las características necesarias para destinarlo al fin deseado por la empresa cervecera. Analizando los factores que la doctrina entiende inexcusables para la aplicación del régimen anteriormente descrito debemos pronunciar las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, es cierto que existe un contrato que vincula a las partes. Tal y como hemos determinado anteriormente, el contrato al que se acude para la regulación de la relación entre las partes, es un contrato de arrendamiento de obra. Este tipo contractual es, innegablemente, un contrato sinalagmático ya que ambas partes asumen obligaciones de un modo correlativo, tal y como hemos

⁴¹ CLEMENTE MEORO, M. E., «Artículo 1124» en *Comentarios al Código Civil*, Cañizares Laso, tomo V, 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, p. 5168 y s.s.

⁴² STS de la Sala de lo Civil, de 20 de diciembre de 2006, CENDOJ, «*Por otra parte, la excepción requiere que se trate del incumplimiento de una obligación básica (Sentencias de 28 de abril de 1999, 26 de junio de 2002, 25 de noviembre y 3 de diciembre de 1992) y no basta el cumplimiento defectuoso de la prestación, ni el incumplimiento de prestaciones accesorias o complementarias (Sentencias de 22 de octubre de 1997, 17 de marzo de 1987, 20 de junio de 2002, entre otras), pues el contratante que pretenda ampararse en la excepción ha de probar que el daño originado por el incumplimiento del demandante, frente a quien se ejercita la excepción, tiene suficiente entidad (Sentencias de 12 de julio de 1991, 10 de mayo de 1989, 17 de febrero de 2003, etc.)*».

estudiado previamente⁴³. Además, las obligaciones contraídas por la entidad encargada del serigrafiado son totalmente exigibles.

2. El incumplimiento recae sobre una obligación principal, ya que no podemos negar que el correcto serigrafiado de los botellines se constituye como el objeto principal del contrato, cuyo cumplimiento no viene determinado por el correlativo desempeño de una obligación por parte de Cervecera, S.A. El serigrafiado de los botellines no debería revestir ningún defecto, incluso si la empresa contratante incumpliese sus obligaciones contractuales.
3. Asimismo, es indudable que la trascendencia económica que el incumplimiento contractual ha acarreado para la empresa cervecera tiene suficiente entidad como para considerar la posibilidad de resolución del contrato. En este sentido, Cervecera, S.A. ha incurrido en unas pérdidas de más de doscientos mil euros, cantidad cuyo resarcimiento solicita a la parte demandada.
4. Del mismo modo, el incumplimiento contractual es achacable al comportamiento del deudor, en tanto en cuanto del ejercicio de su actividad, en la que ninguna intervención ha tenido la empresa Cervecera, S.A., han surgido los defectos en la mercancía que han hecho inviable su posterior comercialización.

Llegados a este punto, debemos considerar dos circunstancias que imposibilitarían la aplicación del régimen que la demandante pretende traer a colación.

Hemos determinado que para la aplicación del régimen del artículo 1124 CC, es necesario que no se atribuya al demandante incumplimiento alguno de sus obligaciones contractuales. En este sentido, podemos apreciar en el comportamiento de Cervecera, S.A. cierto quebrantamiento del principio de buena fe que se consagra en el artículo 1258 CC⁴⁴. La entidad hace caso omiso de las recomendaciones que Serigrafiados, S.L.

⁴³ DE PABLO CONTRERAS, P., «Los contratos de obras y de servicios» en *Teoría General de la Obligación y el Contrato*, Martínez de Aguirre, tomo II, volumen I, 5ª edición, Edisofer, Madrid, 2018, p.p.172. «Son obligaciones sinalagmáticas aquellas en que los sujetos están recíprocamente obligados, y lo están de modo correlativo: la obligación asumida por una partes es causa de la obligación asumida por la otra, de manera que ambas partes son, a la vez y por la misma razón, acreedora y deudora la una de la otra».

⁴⁴ LOPEZ Y LOPEZ, A. M., «Artículo 1258» en *Comentarios al Código Civil*, Cañizares Laso, tomo V, 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, p. 5539 y s.s. «Buena fe tiene aquí un sentido objetivo, y hace referencia a un conjunto de normas, que carecen de una formulación explícita, pero que hacen referencia a unos deberes de conducta diligente, no abusiva y razonable de las partes contratantes, en relación con la determinación y ejecución de sus respectivas prestaciones».

hace al respecto del trabajo a realizar para asegurar un mejor resultado, a lo que se suman otros comportamientos que ya hemos analizado anteriormente, entre los que destacan la falta de comunicación del siniestro a su compañía aseguradora, así como el estado en el que se encontraban los botellines en sus instalaciones que, tal y como pudo advertir el representante de Serigrafiados, S.L., estaban cubiertos de óxido.

Asimismo, debemos considerar que la entidad encargada del serigrafiado, tras la entrega de la primera remesa, y la comprobación del defectuoso estado de la mercancía, se hizo cargo de la misma, retribuyendo a coste cero para Cervecera, S.A., todos los botellines defectuosos. La obligación de saneamiento de los vicios ocultos persiste incluso en caso de que concurra buena fe por parte de Serigrafiados, S.L.⁴⁵, como sucede en este caso, aunque la entidad cervecera no fuese consciente de los vicios ocultos en la cosa entregada⁴⁶.

Así procedió la contratista, dando cumplimiento a todas las obligaciones asumidas en virtud del contrato que nos ocupa. Por lo tanto, una vez entregadas las botellas subsanadas, y recibido el pago por el trabajo efectuado (descontando los gastos por el segundo proceso de etiquetado), ambas partes han cumplido con las obligaciones inherentes al contrato celebrado, quedando éste totalmente consumado⁴⁷.

b. La ausencia de prueba del incumplimiento contractual.

La parte demandante alega que tal cumplimiento contractual por parte de la entidad encargada del serigrafiado, no se ha producido efectivamente. De esta forma, sostiene que la mercancía remitida a su cliente en Estados Unidos sigue manteniendo los mismos defectos que la primera remesa recepcionada. Es decir, el serigrafiado de tales botellas reviste defectos cualitativos que no lo hacen apto para el destino al que se pretende dedicar.

⁴⁵ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «Compra venta y permuta» en *Contratos y Responsabilidad Civil*, Martínez de Aguirre, tomo II, volumen II, 4ª edición, Edisofer, Madrid, 2016, p. 49. «La obligación de saneamiento por vicios ocultos es también de origen legal, e independiente de la buena fe del vendedor, quien responde aunque ignore la existencia de los vicios ocultos».

⁴⁶ *Vid.* artículo 1485 CC, «El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos del animal o la cosa vendida, aunque los ignorase. Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios o defectos ocultos de lo vendido».

⁴⁷ STS de la Sala de lo Civil, de 11 de octubre de 2006, CENDOJ, FD PRIMERO.

La entidad demandante pretende que la demandada se haga cargo de los gastos ocasionados por la defectuosa ejecución de las obligaciones contractuales asumidas por esta última, sin evidencias de que tales defectos continúen subsistiendo en la mercancía remitida a Estados Unidos.

Serigrafiados, S.L. tomó las medidas pertinentes para cerciorarse de que el defecto que inicialmente se puso de manifiesto, no volviese a producirse en futuras remesas (desplaza la etiqueta de forma que se elimina la zona de roce de la misma y, adicionalmente, para asegurar una mayor adherencia y evitar que se desprenda con el mero roce, se instaló un sistema de flameado a través de pistolas de llamas).

Asimismo, durante todo el proceso de embotellado de la cerveza, y empaquetado para su posterior envío, no se percibió defecto alguno en la etiqueta de las botellas, de hecho, en ningún momento se tiene la certeza de que la mercancía remitida a Estados Unidos mantenga los defectos de la primera remesa.

Del mismo modo, es preceptivo traer a colación la normativa procesal que pone la carga de la prueba sobre la entidad demandante⁴⁸, de modo que, para que tales pretensiones sean estimadas debería aportar prueba de algún tipo sobre el estado de los botellines, no siendo suficiente la prueba indiciaria de los botellines que quedaron en las instalaciones.

En consecuencia, considerando todo lo anteriormente expuesto, debemos estimar que, conforme a los hechos transcritos, no existen evidencias de que, actualmente, siga subsistiendo un incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por Serigrafiados, S.L. La entidad demandada ha actuado de buena fe a lo largo de toda la relación contractual, dando cumplimiento a las obligaciones que coyunturalmente surgen, por su actuación, en base al régimen de los vicios ocultos⁴⁹ anteriormente analizado. Es pertinente traer a colación el ya citado artículo 1490 CC, que determina el plazo para el ejercicio de la acción para la subsanación de los vicios ocultos. En este sentido, debemos recordar que tal plazo se encuentra del todo caducado, imposibilitando la consecución de las pretensiones de la demandante por esta vía.

⁴⁸ Vid. artículo 217.2 LEC, «Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención».

⁴⁹ Vid. artículo 1484 CC.

Cervecera, S.A., asimismo, tras la subsanación de los defectos en el serigrafiado, recepciona las botellas sin apreciar defectos en ellas ni en el momento de su entrega, ni posteriormente durante el tratamiento de las mismas y su envío a Estados Unidos. En este sentido el proceso de recepción de la obra ha de entenderse completado⁵⁰, de forma que no se puede hacer responsable a Serigrafiados, S.L. por los gastos en los que Cervecera, S.A. ha incurrido para la destrucción de la mercancía en los puertos estadounidenses.

En cualquier caso, para poder compeler a la demandada al sufragio de los gastos ocasionados por la destrucción de la mercancía, debería de contar con prueba bastante del efectivo estado de la mercancía remitida a Estados Unidos, conforme a la normativa procesal anteriormente referenciada. La destrucción de los botellines se lleva a cabo de forma unilateral por parte de la cervecera, para evitar incurrir en más gastos, actuación de la que esta entidad ha de asumir el riesgo y ventura, en tanto en cuanto no se demuestre la fehaciencia de los defectos en el serigrafiado.

Además, debemos considerar que, los botellines que utilizan para la preparación de la muestra a enviar al cliente en Estados Unidos provienen de la primera remesa defectuosa, de forma que el estado de los botellines retrabajados no puede compararse al de aquellos. Debemos tener en cuenta, asimismo, que la revisión del estado de la remesa se encargó a una tercera empresa, constituyendo la existencia de botellines defectuosos un incumplimiento contractual de lo pactado entre Cervecera, S.A. y aquella empresa que llevó a cabo el trabajo, y no un incumplimiento del contrato de obra que nos ocupa.

En conclusión, no queda suficientemente probado por parte de la demandante, que la segunda remesa de botellines contenga los mismos defectos que la primera, correspondiéndole a Cervecera, S.A. la carga de la prueba de tal extremo, que en última instancia, fundamentaría la resolución del contrato vía artículo 1124 CC.

⁵⁰ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «Los contratos de obras y de servicios» en *Contratos y Responsabilidad Civil*, Martínez de Aguirre, tomo II, volumen II, 4ª edición, Edisofer, Madrid, 2016, p. 179.

VI. CONCLUSIONES.

El supuesto de hecho que nos ocupa nos presenta la situación de dos sociedades que celebran un contrato mediante el cual, una de ellas (Serigrafiados, S.L.) se compromete a llevar a cabo el serigrafiado de los botellines de la otra (Cervecera, S.A.), para que esta última pueda cumplir con el encargo que su cliente estadounidense le ha efectuado.

Determinamos que el tipo contractual al que acuden las partes interesadas es el del arrendamiento de obra, asumiendo la entidad Serigrafiados, S.L. una obligación de resultados para con la empresa cervecera. El objeto del contrato es la serigrafía de las botellas de cristal, para que posteriormente estas sean llenadas con cerveza y exportadas a Estados Unidos.

Serigrafiados, S.L. incurre en un incumplimiento contractual debido a su defectuosa ejecución de la primera remesa de botellines. Como consecuencia del defectuoso desempeño de la obra, los botellines no eran aptos para el fin que Cervecera, S.A. quería darles. De esta forma, determinamos que el producto contenía vicios ocultos, que se hicieron evidentes en el proceso de embotellado de la cerveza.

En este sentido, aplicamos por analogía el régimen de los vicios ocultos de la compraventa contenido en el artículo 1484 CC, en base a la doctrina y jurisprudencia traídas a colación. Así pues, la empresa de serigrafía se hizo cargo, a coste cero para la cervecera, de la subsanación de los defectos que aquella remesa contenía, para entregar el pedido inicialmente efectuado en perfectas condiciones.

Serigrafiados, S.L. se hace cargo, de esta forma, de la responsabilidad derivada de su actuación, entendiéndose consumado el contrato celebrado por las partes una vez que el proceso de recepción de la obra ha concluido.

Posteriormente, Cervecera, S.A. pone de manifiesto un nuevo incumplimiento contractual, que llevaría a la destrucción de la mercancía en los puertos estadounidenses y la incursión en unos gastos por encima de doscientos mil euros, que reclama a Serigrafiados S.L., todo ello en base a el estado de los botellines que quedaron en las instalaciones de la cervecera, procedentes de la primera remesa. A este respecto debemos resaltar en primer lugar la conducta quebrantadora del principio de buena fe contractual, que ha caracterizado el comportamiento de Cervecera, S.A. a lo largo de

toda la relación entre las partes. Seguidamente, debemos determinar que no es viable que la empresa cervecera pretenda hacer correr con estos gastos a Serigrafiados, S.L. por un incumplimiento que de ninguna manera ha sido fehacientemente demostrado. De hecho, la única prueba indiciaria que tenemos al respecto son aquellos botellines que se pretendían enviar al cliente en Estados Unidos, que procedían de la primera remesa.

Ninguna información tenemos acerca del estado real de los botellines que efectivamente se enviaron a los puertos americanos, recayendo sobre la compañía cervecera la carga de la prueba de tal extremo para considerar la responsabilidad de Serigrafiados, S.L.

Además, al haber contratado a una tercera empresa para revisar el estado del serigrafiado de los botellines, en caso de que alguno de aquellos, procedente de la primera remesa entregada, mantuviese los vicios que pusieron de manifiesto el primer incumplimiento contractual, no podría atribuirse a la actuación de Serigrafiados, S.L. En este caso, Serigrafiados, S.L. ha cumplido con sus obligaciones, pues aquellos botellines que la tercera empresa determinó como defectuosos, fueron retrabajados y devueltos a Cervecera, S.A.

En caso de que efectivamente continuarán existiendo botellas procedentes de la primera remesa, cuya serigrafía se desprende con facilidad, tal circunstancia sería consecuencia del negligente cumplimiento del contrato celebrado entre Cervecera, S.A. y la empresa encargada de la revisión del estado de los botellines. Sería en el seno de tal relación, en el que se debería dilucidar las responsabilidades civiles que procediesen.

Por lo tanto, Serigrafiados, S.L. ya se ha hecho cargo de la responsabilidad emergente como consecuencia de la defectuosa ejecución de la serigrafía de la primera remesa, habiéndose subsanado los defectos que tal mercancía contenía, y por tanto, una vez recepcionados por la empresa cervecera, sin que esta advirtiera defecto alguno en el trabajo realizado en los botellines, se entiende que el contrato está totalmente consumado y que el contrato fue cumplido efectivamente por la empresa Serigrafiado a quien represento. En ningún caso podemos determinar la existencia de responsabilidad por un nuevo incumplimiento contractual por parte de Serigrafiados, S.L., máxime cuando no existe prueba alguna de tal incumplimiento.

BIBLIOGRAFÍA.

ALBIEZ DOHRMANN, K. J., «Los sistemas de responsabilidad por defectos o vicios en el contrato de obra en el Ordenamiento jurídico español», ADC, tomo LXV, 2012, fasc. II.

ALONSO PEREZ, M. T., «El paralelismo entre obligaciones de medios/resultados y contratos de servicios/obra en las propuestas oficiales de modernización del Derecho español», Revista de Derecho Civil, vol. VI, nº 2, abril-junio 2019.

ALONSO PÉREZ, M. T., “El arrendamiento de servicios”, en *Contratos civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias, Tomo IV, Contratos de prestación de servicios y de realización de obras (I)*, dir. por YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, edit. por Aranzadi, 2014, páginas 51 a 174.

CLEMENTE MEORO, M. E., «Artículo 1124» en Comentarios al Código Civil, Cañizares Laso, tomo V, 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023.

DE PABLO CONTRERAS, P., «Los contratos de obras y de servicios» en Teoría General de la Obligación y el Contrato, Martínez de Aguirre, tomo II, volumen I, 5ª edición, Edisofer, Madrid, 2018.

DEMOGUE, R., *Traité des Obligations en Général*, Tomo V, Partís, 1923.

ESTRUCH ESTRUCH, J., «Artículo 1594» en Comentarios al Código Civil, Cañizares Laso, tomo V, 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023.

FUENTES-LOJO RUIS, A., «Problemática contractual del arrendamiento de obra inmobiliaria»,
<https://elderecho.com/problematica-contractual-del-arrendamiento-de-obra-inmobiliaria>,
última visita 8/12/2023.

GARCIA IGLESIAS, D., «El contrato de obra: concepto y contenido. Los riesgos y la responsabilidad según la doctrina del Tribunal Supremo», La Ley Digital, nº 7309, 8 de junio de 2021.

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, BOE.

LOPEZ Y LOPEZ, A. M., «Artículo 1258» en Comentarios al Código Civil, Cañizares Laso, tomo V, 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023.

LLAMAS POMBO, E., «Contrato de obra, arrendamiento de servicios y resolución unilateral», La Ley Digital, nº 20621, 8 de junio de 2021.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «Compra venta y permuta» en Contratos y Responsabilidad Civil, Martínez de Aguirre, tomo II, volumen II, 4ª edición, Edisofer, Madrid, 2016.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «Los contratos de obras y de servicios» en Contratos y Responsabilidad Civil, Martínez de Aguirre, tomo II, volumen II, 4ª edición, Edisofer, Madrid, 2016.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JURISPRUDENCIA.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de mayo de 2019, ECLI:ES:APB:2019:5643, CENDOJ.

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 19 de mayo de 2008, ECLI:ES:TS:2008:366, VLEX.

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 30 de julio de 2007, ECLI:ES:TS:2007:5670, CENDOJ.

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 9 de enero de 2006, ECLI:ES:TS:2006:3, CENDOJ.

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 11 de octubre de 2006, ECLI:ES:TS:2006:5890, CENDOJ.

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 20 de diciembre de 2006, ECLI:ES:TS:2006:7973, CENDOJ.

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 17 de octubre de 2005, ECLI:ES:TS:2005:6226, CENDOJ.

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 6 de mayo de 2004, ECLI:ES:TS:2004:3055, CENDOJ.

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 13 de mayo de 2004, ECLI:ES:TS:2004:3258, CENDOJ.

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 2003, ECLI:ES:TS:2003:540, CENDOJ.

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 20 de noviembre de 2003, ECLI:ES:TS:2003:7333, CENDOJ.

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 17 de febrero de 1994, ECLI:ES:TS:1994:952, CENDOJ.

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 16 de junio de 1994, ECLI:ES:TS:1994:4655, CENDOJ.